

TRABAJO DE FIN DE GRADO - GRADO EN DERECHO

**EL JUICIO PARALELO. PRINCIPALES
PRINCIPIOS PROCESALES AFECTADOS**

REALIZADO POR: LEIRE MIGUEL PÉREZ

DIRIGIDO POR: MIREN JOSUNE PÉREZ ESTRADA

eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

Facultad de Derecho

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU)

Año académico: 2020-2021

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL PROCESO PENAL	4
1. El principio de publicidad	4
1.1. Concepto y regulación	4
1.2. Regulación internacional del principio de publicidad	6
2. Límites/restricciones al principio de publicidad	7
2.1. En la fase de instrucción	9
2.2. En la fase de juicio oral	12
3. El secreto sumarial y el principio de publicidad	14
4. Niveles del principio de publicidad	16
4.1. Nivel interno	16
4.2. Nivel externo	16
3. JUICIO PARALELO	17
1. Concepto de juicio paralelo	17
2. La problemática de los juicios paralelos	20
4. JUICIO PARALELO Y EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	21
1. El derecho a la presunción de inocencia	21
1.1. Concepto de presunción de inocencia	22
1.2. Regulación del derecho a la presunción de inocencia	24
1.2.1. Ámbito estatal	24
1.2.2. Ámbito internacional	25
2. La posible afectación a la presunción de inocencia a través del juicio paralelo	26
2.1. La libertad de expresión y de información frente al derecho a la presunción de inocencia	27
2.1.1. Jurisprudencia estatal	28
2.1.2. Jurisprudencia de la CEDH y el TEDH	30

5. SOLUCIONES A LA PROBLEMÁTICA DE LOS JUICIOS PARALELOS	31
1. Posibles soluciones para poner fin a los juicios paralelos	31
2. Soluciones del Derecho Comparado	36
6. CONCLUSIONES	37
FUENTES EMPLEADAS	39
1. Fuentes bibliográficas	39
2. Fuentes normativas	42
2.1. Normas internacionales	42
2.2. Normativa estatal	42
3. Fuentes jurisprudenciales	43
3.1. Tribunal Constitucional	43
3.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos	43
3.3. Tribunal Supremo	43
4. Recursos en la red	44
4.1. Artículos	44
4.2. Páginas web de interés	45

1. INTRODUCCIÓN

Hoy en día, se puede observar como las noticias relacionadas con sucesos delictivos no se emiten únicamente en los medios informativos, sino que también resulta muy habitual que el tratamiento de las mismas se realice a través de programas de entretenimiento, teniendo estos una gran repercusión mediática.

Son muchas las ocasiones en las que con el fin de generar una mayor influencia en la sociedad, los medios de comunicación emiten noticias faltando a la claridad, así como a la objetividad, propiciando y repercutiendo en la creación de juicios de valor sobre unos hechos que serán objeto de enjuiciamiento posterior. A tal efecto, siendo consecuencia directa de la emisión de informaciones que no son veraces y objetivas, se crea el fenómeno de los juicios paralelos, cuya repercusión es tal que propicia la puesta en peligro algunos de los principios más fundamentales de un proceso penal, teniendo especial incidencia en el derecho a la presunción de inocencia del acusado.

Resulta además indudable la relación que se presenta entre el fenómeno de los juicios paralelos y el principio de publicidad que rige en los procesos penales, principio por el cual, los medios de comunicación tienen acceso a diferentes informaciones y decisiones tomadas por los tribunales.

El presente trabajo tiene como objeto el análisis de un fenómeno social con una clara repercusión en nuestro Derecho Procesal Penal, habiéndose estructurado el mismo en cuatro grandes bloques de estudio. El primero de ellos está destinado a definir y concretar el principio de publicidad en los procesos penales, abordando cuales son los límites que se pueden imponer a dicho principio con el fin de preservar otros derechos.

Y es que a consecuencia de la existencia de este principio de publicidad, se dará lugar en muchas ocasiones a los juicios paralelos, siendo el desarrollo de éstos la segunda parte del trabajo, donde se hará mención al concepto y a su influencia, así como a algunas medidas que se podrían implantar para ponerles fin.

En el tercer bloque del trabajo se hará hincapié en la influencia de los juicios paralelos en el derecho a la presunción de inocencia, analizando en primer lugar el

concepto de presunción de inocencia según la jurisprudencia y la doctrina en menor medida, y también la pugna que se puede crear entre la presunción de inocencia y la libertad de expresión y de información de los medios de comunicación.

En cuarto y último lugar, se hará referencia a algunas medidas establecidas tanto por la judicatura como por el Tribunal Constitucional, que se podrían implantar para poner fin a los juicios paralelos. También se hará alusión a la legislación de algunos países europeos, como Francia o Reino Unido, viendo así cómo hacen frente a la problemática de los juicios paralelos al objeto de tenerlo como referencia para que se pueda crear una regulación específica de los juicios paralelos en España.

2. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL PROCESO PENAL

1. El principio de publicidad

1.1. Concepto y regulación

El principio de publicidad tiene una amplia regulación, ya que se recoge en la Constitución Española (en adelante, CE) y se desarrolla a lo largo de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) y la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim).

Este principio aparece recogido en el artículo 24.2 de la CE como un derecho fundamental, determinando que todas las personas tienen derecho a un proceso público: *“2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.”*

En relación al principio de publicidad procesal, es el artículo 120.1 de la CE el que lo desarrolla como un principio general, así como reconoce la publicidad de las sentencias que se dicten por parte de los jueces: *“Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.”*

Con relación a los mencionados preceptos de la Constitución, el Tribunal Constitucional se pronuncia en su sentencia 96/1987 de 10 de junio ¹ reconociendo que “*el principio de publicidad, estatuido por el art. 120.1 de la Constitución, tiene una doble finalidad:*

Por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho. El art. 24.2 de la Constitución ha otorgado a los derechos vinculados a la exigencia de la publicidad el carácter de derechos fundamentales, lo que abre para su protección la vía excepcional del recurso de amparo.

De acuerdo con ello, la publicidad del proceso ocupa una posición institucional en el Estado de Derecho que la convierte en una de las condiciones de la legitimidad constitucional de la administración de justicia.

El principio de publicidad, por otra parte, tiene un carácter eminentemente formal, pues de otro modo no podría satisfacer las finalidades que se derivan de sus elementos esenciales: El control público de la justicia y la confianza en los Tribunales.”

Así pues, el principio de publicidad, tendría una doble función de acuerdo a la interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional; la primera de ellas vinculada a la protección de las partes del proceso, garantizándoles un proceso con todas las garantías; y, la otra relacionada con preservar la confianza por parte de la sociedad en los Tribunales de justicia.

Parte de la doctrina se ha pronunciado y ha venido entendiendo el principio de publicidad como una herramienta que tienen tanto las partes del proceso como los medios de comunicación para acceder a las actuaciones judiciales. ² Y esto mismo, garantiza que los actos del proceso sean conocidos por las partes y por la sociedad, permitiendo un control adecuado de la actividad procesal y de los actos que desarrollan

¹ STC 96/1987 de 10 de junio de 1987, FJ 2º.

² En este sentido, “las actuaciones judiciales y las pruebas desplegadas en el juicio deben ser accesibles para las partes y en general para el público y medios de comunicación que tengan interés en su conocimiento”. BARRIENTOS PACHO, Jesus María. *Prontuario procesal penal*. Ediciones Experiencia, 2010.

los jueces. Pudiendo afirmar que la publicidad constituye una garantía indiscutida para el justiciable, puesto que el control de la comunidad redunda en su beneficio.³

MONTERO AROCA, afirma que el principio de publicidad además de ser una regla del procedimiento (como la oralidad, la inmediación y la concentración), presenta un componente político, convirtiéndose tanto en una garantía para las partes del proceso, como en un medio de control de los órganos judiciales. Dispone este autor de igual modo que, si la ley regula el proceso sin intermediación no cabría cuestionarla constitucionalmente, pero si lo hace sin publicidad se estaría atentando a uno de los pilares de una sociedad democrática⁴. Se entiende por consiguiente que cuando se vulnera el principio de publicidad se está vulnerando uno de los principios más elementales de una democracia.

Centrándonos en el principio de publicidad procesal, dispuesto en el ya mencionado artículo 120.1 de la CE, destaca la posibilidad que se introduce en el mismo, de limitar la publicidad de las actuaciones judiciales. De hecho, esta disposición se afianza a través de la LOPJ, concretamente en su artículo 232.1, por el que se establece que: *“Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.”*

A través de dicha afirmación, se puede deducir que el principio de publicidad no es absoluto, ya que quedará sometido a ciertas restricciones en las diversas fases del procedimiento penal, que serán desarrolladas posteriormente.

A tal efecto, las disposiciones establecidas tanto en la Carta Magna, como en otras leyes estatales, conviven con lo dispuesto en los Tratados Internacionales, debido a que estos forman parte de nuestro Ordenamiento Jurídico, tal y como lo dispone el artículo 96.1 de la CE: *“1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho*

³ FERREIRA DE LA RÚA, A y RODRÍGUEZ JUÁREZ, M.E. *Manual de derecho procesal civil I*. Alveroni Ediciones. Córdoba, Argentina 2009.

⁴ MONTERO AROCA, J, GÓMEZ COLOMER, J.L. y BARONA VILAR, S. *Derecho Jurisdiccional I. Parte General*. 24º Edición. Tirant lo Blanch, Valencia 2016, p. 272.

internacional.” Esto implica que, lo dispuesto en los Tratados Internacionales firmados por España serán de aplicación en nuestro Ordenamiento Jurídico.

1.2. Regulación internacional del principio de publicidad

En primer lugar, resulta obligada la mención al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 que determina en su artículo 6.1: *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable (...). La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.”*

Se recoge a su vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, cuando en su artículo 10 afianza la idea de que: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad , a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial... para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*

De igual modo, se detiene a destacar en su artículo 11 que: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.*

Por último, no puede ser obviado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas de 1966, ya que dispone en el artículo 14.1: *“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...).”*

A la luz de lo recogido todos estos preceptos, tanto de la CE como de las normas internacionales, podemos establecer que el principio que regirá en el proceso será el de

la publicidad, pudiendo establecer limitaciones cuando se trate de preponderar un interés superior al principio de publicidad.

2. Límites al principio de publicidad

Tal y como se ha mencionado anteriormente, este principio de publicidad procesal puede quedar sujeto a diferentes restricciones.

El principio de publicidad procesal se regula mediante la LOPJ, que es la ley que establece los límites de este principio en las dos fases del proceso penal: La fase de instrucción y la fase de juicio oral.

El primer artículo que hay que referenciar es el 232 de la LOPJ que dispone lo siguiente: *“1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.*

2. La relación de señalamientos del órgano judicial deberá hacerse pública. Los Letrados de la Administración de Justicia velarán por que los funcionarios competentes de la Oficina judicial publiquen en un lugar visible al público, el primer día hábil de cada semana, la relación de señalamientos correspondientes a su respectivo órgano judicial, con indicación de la fecha y hora de su celebración, tipo de actuación y número de procedimiento.

3. Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones”.

Hay que atender también a la segunda de las limitaciones, que es la recogida en el artículo 681.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim): *“1. El Juez o Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, previa audiencia a las mismas, que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. Sin embargo, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar la presencia de personas que acrediten un*

especial interés en la causa. La anterior restricción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 707, no será aplicable al Ministerio Fiscal, a las personas lesionadas por el delito, a los procesados, al acusador privado, al actor civil y a los respectivos defensores”.

Por lo que, a modo de síntesis, tal y como ha afirmado el Tribunal Constitucional en la sentencia 96/1987 de 10 de junio ⁵, significa que *“la publicidad del proceso no puede restringirse sino por los motivos expresos que la ley autorice, y, en consecuencia, las facultades que las leyes procesales otorgan a los Tribunales no pueden desconocer el principio de publicidad, razón por la cual deben ser interpretadas de tal manera que dejen a salvo su vigencia”*. Implica que únicamente podrá limitarse el principio de publicidad atendiendo a lo dispuesto en los artículos 232 LOPJ y 681.1 de la LECrim.

2.1. En la fase de instrucción

Comenzando con la primera de las fases, la regla general en la fase de instrucción es que será secreta para la sociedad, dicha afirmación se encuentra recogida en el art 301 de la LECrim: *“Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley”*.

Por lo que el sumario será secreto para cualquier persona, salvo para las partes personadas, ya que añade el artículo 302 del mismo texto legal: *“Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento”*. Sin embargo, este artículo termina añadiendo una excepción, ya que se establece que el Juez de Instrucción podrá declarar secreto el sumario también para las partes intervinientes: *“No obstante, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes cuando resulte necesario para:*

- a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona;*

o

⁵ STC 96/1987 de 10 de junio, FJ 2º.

b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso.

El secreto del sumario deberá alzarse necesariamente con al menos diez días de antelación a la conclusión del sumario.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 505.”

Mediante esta disposición entendemos que la norma general en la fase de instrucción será la del secreto para todas las personas, salvo para la intervinientes, sin perjuicio de la excepción que se puede establecer en algunos supuestos, a través de la cual también podrá decretarse el secreto para las partes.

La cuestión que se puede plantear es, si esta limitación de la publicidad para las partes intervinientes vulnera su derecho a un proceso público, ya que decretar el secreto de las actuaciones tiene como consecuencia que las partes no puedan estar presentes en el desarrollo de los actos judiciales. Para aclarar esta situación se ha pronunciado el Tribunal Constitucional ⁶, declarando que *“cuando el Juez de Instrucción declara el secreto del sumario de conformidad con el art. 302 LECrim, no está acordando una medida en sí misma limitativa de un derecho fundamental, del derecho al proceso público, al que no afecta, sino que tan sólo está adoptando una decisión con base en la cual se pospone el momento en el que las partes pueden tomar conocimiento de las actuaciones y se impide que puedan intervenir en las diligencias sumariales que se lleven a cabo en el período en el que el sumario permanece secreto.”*

De manera que, se limita durante un tiempo el conocimiento sobre las actuaciones judiciales, es decir, ese conocimiento se pospone durante el tiempo que dure el secreto sumarial. A pesar de que se establezca la posibilidad de limitar el principio de publicidad para las partes del proceso, esto no supone que se realice durante un tiempo ilimitado, si no que esta restricción a su vez va a tener limitaciones para que no se vulnere el principio constitucional del proceso público.

⁶ STC 174/2001, de 26 de julio de 2001, FJ 3º.

Dichas limitaciones son establecidas por el Alto Tribunal en su sentencia 176/1988 anteriormente mencionada ⁷: *“El Juez no debe prolongar el secreto sumarial por más tiempo del que resulte estrictamente necesario a las exigencias de la instrucción, viniendo obligado a emplear la máxima diligencia en practicar, dentro del plazo acordado con sujeción a lo dispuesto en dicho artículo 302, las pruebas correspondientes, pero en modo alguno es de admitir, desde la perspectiva del derecho de defensa, que el Juez, por no venir prevista prórroga en ese precepto legal, quede impedido para proteger el valor constitucional que justifica el secreto del sumario, si el plazo ha resultado insuficiente para hacer efectiva plenamente esa protección, pues, en último término, una vez conseguida tal efectividad, el levantamiento del secreto permite a la parte el ejercicio de su derecho de defensa sin restricción de clase alguna, lo cual elimina que la prórroga haya producido un resultado real de indefensión, si las razones justificadores del secreto han persistido durante el tiempo de la prórroga.”*

Se entiende por lo tanto que, para acordar esta limitación habrá que atender a cada caso concreto, y únicamente podrá realizarse durante el tiempo estrictamente necesario para poder llevarse a cabo la instrucción. En caso de que se prorrogue el secreto de sumario para las partes por más tiempo del necesario, podría tener como consecuencia la indefensión de la parte que está siendo investigada o acusada.

Una vez dispuesto todo lo anterior, y antes de comenzar con la fase de juicio oral, teniendo como base la ley y la jurisprudencia, podemos afirmar que la regla general es que la fase de instrucción será secreta para el conjunto de la población, es decir, para todas las personas salvo para las partes intervinientes. Sin embargo, la ley también establece una excepción a esta afirmación, disponiendo que podrá decretarse el secreto para las personas intervinientes. Esto se ha matizado por parte de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, estableciendo una serie de límites, ya que en caso de no hacerlo podría vulnerarse el principio recogido en el artículo 24.2 de la CE, en referencia a que todas las personas tiene derecho a un proceso público.

2.2. En la fase de juicio oral

⁷ STC 176/1988, de 4 de octubre de 1988, FJ 4º.

Siguiendo con la segunda de las limitaciones que se establecen al principio de publicidad, nos encontramos con la que pertenece a la fase del juicio oral en el proceso penal. Para poder profundizar en el análisis de esta limitación, hay que hacer mención al artículo 680 de la LECrim, que es donde está recogida: *“Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.”* Aquí se puede apreciar que la regla general es la contraria a la establecida para la fase de instrucción, puesto que se dice que el principio que regirá será el de la publicidad.

Sin embargo, es el siguiente artículo el que limita dicha publicidad, el artículo 681.1 LECrim: *“1. El Juez o Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, previa audiencia a las mismas, que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. Sin embargo, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa. La anterior restricción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 707, no será aplicable al Ministerio Fiscal, a las personas lesionadas por el delito, a los procesados, al acusador privado, al actor civil y a los respectivos defensores.”*

A pesar de que el principio que rige en la fase de juicio oral sea el de la publicidad, vemos que también puede verse limitado cuando sea para salvaguardar otros derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad de la persona perjudicada.

Asimismo, el artículo 682 LECrim recoge la posibilidad de restringir el acceso de los medios de comunicación a las sesiones del juicio: *“El Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes, podrá restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio y prohibir que se graben todas o alguna de las audiencias cuando resulte imprescindible para preservar el orden de las sesiones y los derechos fundamentales de las partes y de los demás intervinientes, especialmente el derecho a la intimidad de las víctimas, el respeto debido a la misma o a su familia, o la*

necesidad de evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. A estos efectos, podrá:

- a) Prohibir que se grabe el sonido o la imagen en la práctica de determinadas pruebas, o determinar qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas.*
- b) Prohibir que se tomen y difundan imágenes de alguna o algunas de las personas que en él intervengan.*
- c) Prohibir que se facilite la identidad de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el juicio.”*

Con base en este artículo, se establece la restricción absoluta para la asistencia de los medios de comunicación en los juicios. A su vez, también se recoge una restricción más amplia, en el sentido de que se les permite la entrada pero con la prohibición de grabar el sonido o la imagen. Esta limitación tendrá que tener siempre la base en la protección de los derechos fundamentales de las partes del proceso, ya que en el caso de que se limite de forma arbitraria, se estaría incurriendo en una vulneración de la libertad de información de los medios de comunicación.

Cuando se declara a puerta cerrada la celebración de un juicio, puede ser una limitación total o parcial del principio de publicidad, tal y como afirma BARRIENTOS PACHO ⁸ puede afectar a la totalidad de las fases del juicio oral, o puede tratarse de una limitación parcial, en este caso referida en exclusiva a la declaración de aquellas personas en quienes concurra el motivo que justifica la limitación. Decidida la celebración del juicio a puerta cerrada el Juez o el Presidente del Tribunal ordenará que el público asistente abandone la sala de juicios, reiterando el anuncio de audiencia pública para aquella fase del juicio no afectada por la limitación.

VALLDECABRES ORTIZ ⁹ afirma que, en el caso de que el Juez haya optado por declarar la celebración de los debates del juicio oral a puerta cerrada, la revelación de información de lo acontecido durante ellos tendrá relevancia si afecta, precisamente, a los datos o informaciones de particulares cuya reserva ha motivado la decisión de

⁸ BARRIENTOS PACHO, Jesús María. *Prontuario procesal penal*. Ediciones Experiencia, Barcelona, 2010.

⁹ VALLDECABRES ORTIZ María Isabel. *La imparcialidad del juez y los medios de comunicación*. Tirant lo Blanch, Valencia 2004, p. 242.

celebrar el debate a puerta cerrada, calificando la conducta como infracción disciplinaria, ilícito civil o penal, según los casos. Cuando se prohíba la presencia del público en la sala, la prensa se encuentra obligada a respetar la orden como cualquier otro particular, sin que pueda alegar privilegio de ninguna clase.

Cuando se declare el secreto en la fase del juicio oral, cualquier filtración de información inherente a las partes intervinientes, ya sea personal o de cualquier manera les pueda afectar, esa conducta tendrá la calificación de ilícito, bien civil o penal.

3. El secreto sumarial y el principio de publicidad

Teniendo en cuenta lo expuesto, en la fase de instrucción, el principio general que rige es el del secreto, mientras que en la fase del juicio oral, es el de la publicidad. El secreto, aunque se trata de una limitación a la publicidad del proceso, afecta de forma directa al derecho de defensa como derecho fundamental constitucionalmente reconocido¹⁰. Esta afirmación se reitera por parte del Tribunal Constitucional a raíz de la sentencia 176/1988¹¹: *"El derecho que tienen las partes personadas a intervenir en las actuaciones judiciales de instrucción no confiere al sumario el carácter de público en el sentido que corresponde al principio de publicidad, sino que es tan sólo manifestación del derecho de defensa del justiciable, debiendo, por tanto, mantenerse que el secreto del sumario, mediante el cual se impide a éste conocer e intervenir en la práctica de las pruebas sumariales, puede entrañar una vulneración del citado derecho de defensa, pero en nada afecta al derecho a un proceso público, que al propio justiciable garantiza la Constitución."*

A través de esta consideración realizada por parte del Tribunal Constitucional, lo que se quiere poner de relieve es, que cuando se decreta el secreto de las actuaciones judiciales, prohibiendo el acceso a las partes afectadas, puede suponer una vulneración del derecho de defensa del justiciable, ya que se limita el el acceso a los actos judiciales así como a la práctica de la prueba.

¹⁰ GARCÍA-PERROTE FORN, María Elena. "Proceso penal y juicios paralelos". Tesis doctoral. Universidad de Barcelona, 2015.

¹¹ STC 176/1988 de 4 de octubre, FJ 2º.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional en la sentencia 13/1985¹², hizo alusión a esta cuestión y resolvió que: "*Tal secreto implica, por consiguiente, que no puede transgredirse la reserva sobre su contenido por medio de revelaciones indebidas (art. 301.2 LECrim) o a través de un conocimiento ilícito y su posterior difusión. Pero el secreto del sumario no significa, en modo alguno, que uno o varios elementos de la realidad social (sucesos singulares o hechos colectivos cuya conocimiento no resulte limitado o vedado por otro derecho fundamental según lo expuesto por el art. 20.4 CE) sean arrebatados a la libertad de información, en el doble sentido de derecho a informarse y derecho a informar, con el único argumento de que sobre aquellos elementos están en curso unas determinadas diligencias sumariales. De este modo, el mal entendido secreto del sumario equivaldría a crear una atípica e ilegítima materia reservada sobre los hechos mismos acerca de los cuales se investiga y realiza la oportuna instrucción el órgano judicial, y no sobre las actuaciones del órganos judicial que constituyen el sumario*". De acuerdo al Tribunal Constitucional, podemos afirmar que aunque se decrete el secreto sumarial, no implica que las personas no tengan el derecho a informar o a recibir información.

Algunos autores están a favor de la flexibilización del secreto de las diligencias de instrucción, permitiendo que sea el Juez quien, valorando las circunstancias concurrentes y, por supuesto, el interés social en la publicidad de los hechos, sin olvidar la represión de los delitos ni la protección de otros bienes constitucionales, determine el secreto de todas, algunas o ninguna de las actuaciones, y todo ello a fin de conciliar la eficacia de la investigación con los intereses ligados al ejercicio de la libertad de información¹³.

El Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia emitida el 31 de enero de 1985, previamente mencionada que "*esta genérica conformidad constitucional del secreto sumarial no está, sin embargo, impuesta o exigida directamente por ningún precepto constitucional y por lo mismo requiere, en su aplicación concreta, una interpretación estricta*". Se entiende por tanto que, para poder decretar el secreto sumarial, sería conveniente analizar las circunstancias de cada caso concreto, y realizar

¹² STC 13/1985 de 31 de enero, FJ 3º.

¹³ LÓPEZ ORTEGA, Juan José. "Información y justicia". *Cuadernos de Derecho Judicial* nº16, CGPJ, Madrid 2006, págs. 7 y ss.

una ponderación entre el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, inherente al proceso, y los posibles derechos que se pueden vulnerar en caso de que se mantenga esa publicidad de las actuaciones.

4. Niveles del principio de publicidad

El principio de publicidad se puede clasificar de diversas formas según la doctrina, ya que se puede diferenciar entre la publicidad activa o pasiva, mediata o inmediata, o la clasificación más común que es entre publicidad interna y externa ¹⁴.

4.1. Nivel interno

El nivel interno es el primer nivel del principio de publicidad y es el que afecta a las partes del proceso, por lo que se puede determinar que es el nivel que forma parte del derecho de defensa. ¹⁵

4.2. Nivel externo

El segundo nivel del principio de publicidad es el nivel externo, que es el que se refiere a la posibilidad de que los medios de comunicación se proyecten al exterior de los juicios, más allá del círculo de los presentes en los mismos. ¹⁶

La expresión publicidad de la justicia, es la que designa el conjunto de medios que permiten al público, estar informada de la existencia de una instancia jurisdiccional, de su desarrollo y de su resultado ¹⁷.

El hecho de que los medios de comunicación tengan acceso a los actos judiciales, así como a las actuaciones, para posteriormente informar de unos hechos, es lo que permite que la sociedad como colectivo esté informada sobre unas hechos que se están investigando en los Tribunales.

¹⁴ PEDRAZ PENALVA, Ernesto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Hispamer, 2003, p.362.

¹⁵ GIMENO SENDRA, V, CONDE-PUMPIDO TOURON, C y GARBERÍ LLOBREGAT, J. *Los procesos penales*, v.5, Bosch, Barcelona 2000, pág. 301.

¹⁶ ARMENTA DEU, Teresa. *Estudios de justicia penal*. Marcial Pons, Madrid 2014.

¹⁷ AUBY. *Le principe de la publicité de la justice et le droit publique en Le principe de la publicité de la justice*. París 1969.

Estos derechos procesales externos son los que actualmente provocan constantes fricciones entre la Administración de Justicia y los Mass Media, son los que suscitan una mayor atención del ciudadano, lo cual es inversamente proporcional a la importancia que para el justiciable tiene la publicidad interna que abarca el derecho de defensa incluido dentro del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24.1 de nuestra Carta Magna ¹⁸.

Este derecho a informar que tienen los medios de comunicación, se consagra en la Constitución Española, concretamente en el artículo 20. Frente a este derecho, se encuentra el derecho que tienen los ciudadanos a ser informados. El ejercicio de ambos derechos permite que los medios de comunicación informen con veracidad, siempre y cuando no se vulneren otros derechos, como lo pueden ser la presunción de inocencia, la intimidad o el honor, así como el principio de la independencia judicial.

En muchas ocasiones, los medios de comunicación, a través de la información que emiten sobre diversos procesos penales que se están llevando a cabo en los tribunales, crean la figura de los “juicios paralelos”, que a continuación se va a desarrollar. Se manifiesta en la creación de un juicio mediático, donde los medios de comunicación emiten información sobre los hechos que se están juzgando, pudiendo incluso vulnerar derechos constitucionales, como la presunción de inocencia. En estos supuestos se generaría un conflicto entre el derecho a la libertad de información frente a estos derechos constitucionales mencionados.

3. EL JUICIO PARALELO

La publicidad del proceso penal, tal y como se ha analizado previamente, está recogida constitucionalmente. Además, este mismo texto legal recoge el derecho a informar de manera libre (artículo 20.1 CE). A pesar de ello, son muchas las ocasiones en las que la información que se emite por parte de los medios de comunicación se comunica de manera incorrecta, excediendo de las garantías constitucionales. Aquí es donde tiene cabida la creación de los conocidos juicios paralelos, y, es también donde se

¹⁸ GONZÁLEZ GARCÍA, José María. “Entre el derecho de defensa y el derecho a la información”. *Revista del Poder Judicial* n° 80, CGPJ, Madrid 2005, págs. 55 y ss.

rompe con lo expuesto en los artículos 24.2 y 120.1 de la CE, que son los responsables de los derechos de las partes del proceso, así como la publicidad de las actuaciones.

1. Concepto de juicio paralelo

Entrando en la definición de los juicios paralelos, tal y como establecen ciertos autores, éstos se pueden definir como: "el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un período de tiempo en los medios de comunicación, sobre un asunto *sub iudice*, a través de las cuales se efectúa una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas, en los hechos sometidos a dicha investigación judicial"¹⁹, o, una definición más concreta sería que son "campañas sistemáticas a favor o en contra de las personas enjuiciadas"²⁰. Añade JIMÉNEZ DE PARGA que, "además de no tener cabida en el Estado de Derecho, son irreparables los daños que se cometen con los juicios paralelos que culminan con un veredicto popular. No existiría tal cuando la investigación periodística descubre asuntos y situaciones ilegales que acaban con posterioridad en los tribunales, pues en tal caso los medios cumplen su función constitucional"²¹.

Lo que ocurre cuando se crean los juicios paralelos es, que los medios de comunicación no se limitan a informar sobre unos hechos concretos, o sobre el proceso penal, sino que realizan juicios de valor. Esa creación de los juicios de valor, puede suponer un problema para la persona que está siendo investigada, ya que pueden presentarle como culpable o como inocente. Cuando a la persona investigada la presentan como inocente, no se crearía el conflicto, debido a que no se causa ningún perjuicio para la persona a través de esa información. Por lo que, el problema se deriva en el momento en el que se crean los juicios de culpabilidad, cuando a través de la información que emiten los medios la consecuencia directa es que la sociedad se posiciona y busque un culpable sobre unos hechos.

¹⁹ ESPÍN TEMPLADO, Eduardo. "En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales". *Revista del Poder Judicial*, núm. 13, 1990, pp. 123-130.

²⁰ JUANES PECES, Ángel. "Los juicios paralelos. El Derecho a un proceso justo". *En Justicia y medios de comunicación*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2007, pp. 39 y ss.

²¹ JIMÉNEZ DE PARGA, Manuel. "Presunción de inocencia y deontología periodística: el caso Aitana". *Revista Latina de la comunicación*. Madrid 2012. pág. 370 ss.

En una sociedad como la nuestra denominada “de la información”, puede no sólo conculcar el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del justiciable, sino también generar cierta persuasión en los jueces sobre la forma en que se supone deben resolver, y con ello, la socavación no sólo de los derechos fundamentales del investigado anteriormente expuestos, sino también de otros intereses igualmente dignos de protección, como la credibilidad e independencia de los Tribunales o la confianza ciudadana en la Administración de Justicia ²².

Además de la influencia que tienen los juicios paralelos en los derechos de personalidad (honor, intimidad y propia imagen), estas situaciones pueden incluso afectar a la veracidad de las sentencias que emiten los jueces, generando desconfianza por parte de la sociedad hacia la Administración de Justicia. Esto puede llegar a ocurrir en los casos que se mediatizan en exceso, cuando el colectivo se focaliza en unas noticias y lo que busca es una respuesta por parte de la justicia. De hecho, ante situaciones que objetivamente son injustas y la sociedad así lo manifiesta, reclamando que se haga justicia a través de un castigo, lo que se busca es que los Tribunales actúen de acuerdo a las exigencias de la sociedad.

Asimismo, el Tribunal Supremo hace referencia a la cuestión de los juicios paralelos en su sentencia de 9 de febrero de 2004, concretamente en el Fundamento Jurídico primero, donde asegura lo siguiente: *“El referido reportaje al contener juicios de valor sobre la culpabilidad del actor, no ya en forma precisamente subliminal, sino bien clara y patente, a modo de juicio paralelo, a los que tan aficionada es la prensa y que más que informar, deforman y atacan frontalmente el principio constitucional de presunción de inocencia, predisponiendo a la opinión pública contra la persona que se señala la que indudablemente resulta así desprestigiada y vejada, por someterla a un ataque injustificado a su honor, dignidad, estima propia [...]”*. ²³

La creación de los juicios paralelos, supone un ataque directo contra la persona que está siendo investigada, pudiendo afectarle de diversas maneras, a través de los amplios derechos que le corresponden como persona investigada, pudiendo vulnerar el

²² PERANDONES ALCORCÓN, María. “Acerca de la incidencia de los juicios penales paralelos en determinados derechos fundamentales del investigado”. *Diario La Ley*, Nº 9749, Sección Tribuna, 4 de Diciembre de 2020, *Wolters Kluwer*.

²³ STS 54/2004 de 9 de febrero de 2004 (Rec.1176/1998), FJ 1º.

más elemental de todos, como es el derecho a la presunción de inocencia. La característica más importante de esta figura es, que se realiza una valoración social de las acciones sometidas a la investigación judicial, lo que podría influir en la voluntad y opinión de los jueces y, especialmente, de los jurados. De igual forma, se realiza una atribución de culpas y responsabilidades al margen de la técnica jurídica, y a veces del propio fallo del juicio, y de los órganos a cuya responsabilidad está encomendada constitucionalmente esta función ²⁴.

2. La problemática de los juicios paralelos

En la actualidad, hay una gran demanda por parte de la sociedad de conocer lo que sucede a su alrededor, de estar informados sobre los sucesos que se producen en el mundo. Es por esto que, hay que mencionar los reportajes neutrales, que son los que se limitan a informar de unos hechos. Esta cuestión es definida por el autor MUÑOZ MACHADO que establece que la información es neutral cuando “*se limita a reproducir lealmente lo que otros han dicho, sin enunciados ni apostillas y mediando una indagación mínima sobre su veracidad*”.²⁵ Implica que en el momento en el que los medios de comunicación modifican esos hechos o manipulan la información, el reportaje que emiten deja de ser neutral.

Uno de los inconvenientes que se generan con el surgimiento del juicio paralelo es que a día de hoy en España, no hay una regulación específica para abordar este reciente problema, lo que supone una gran dificultad para darles una posible solución. Esto es así, porque sin ninguna duda el gran problema que encontramos, es mostrar la relación de causalidad entre la presión de los medios de comunicación con su juicio paralelo y la decisión final adoptada por el Tribunal o Juez ²⁶.

En un principio, los juicios paralelos están amparados por la libertad de comunicación pública propia de los medios de comunicación, lo que complica aún más la posible solución que se les pueda dar, ya que se trata de un conflicto entre derechos

²⁴ GARCÍA ALCALDE, Guillermo. “El valor social de la información, un concepto a objetivar”. *Poder Judicial*. n. esp. XIII. Madrid, 1990. pp. 117 – 122.

²⁵ MUÑOZ MACHADO, Santiago. *Libertad de prensa y procesos por difamación*. Ariel, Barcelona, 1988.

²⁶ RUSCALEDA RODRÍGUEZ, Adriana. “Los juicios paralelos y su afectación al Tribunal del Jurado”. Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Girona, 2017.

fundamentales. Por un lado se encuentra la libertad de expresión inherente a los medios de información (artículo 20.1 CE), y, por otro lado, los derechos de las personas que pueden verse afectadas, como puede ser el derecho a la presunción de inocencia (art 24.2 CE), al honor, a la intimidad o a la propia imagen (art 18 CE).

Uno de los pilares fundamentales en una sociedad democrática es la libertad de expresión y la libertad de información, y cuando alguno de estos derechos colisiona con otro derecho fundamental, con otro pilar fundamental en un Estado de Derecho, como lo es la presunción de inocencia, es complicado solucionar el conflicto, ya que limitar la libertad de información propia de los medios de comunicación en ocasiones es sinónimo de censura, y, aunque el derecho a la presunción de inocencia no sea absoluto, solo puede ser desvirtuado a través de la mínima actividad probatoria de la que se hablará en los siguientes epígrafes.

4. EL JUICIO PARALELO Y EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

1. Derecho a la presunción de inocencia

Antes de entrar a desarrollar el contenido de este apartado, conviene definir el concepto del derecho a la presunción de inocencia. Para ello, hay que acudir en primer lugar a la Constitución Española, y más concretamente al artículo 24.2, que es donde se contempla dicho derecho: *“Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”*

Como se puede comprobar, este artículo de la Constitución además del derecho a la presunción de inocencia, también recoge el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley; a la defensa y asistencia de abogado; a recibir información sobre una acusación contra la persona; a un proceso público, ya desarrollado previamente; a la

utilización de los medios de prueba pertinentes; a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable.

1.1. Concepto de presunción de inocencia

El derecho a la presunción de inocencia es un derecho que ha evolucionado notablemente con el paso de los años, la primera definición que se dio, fue por parte de CESARE BECCARIA en 1764, en su libro “De los delitos y las penas”, que es donde se planteó por primera vez la necesidad de la presunción de inocencia. Este autor la definió como: *“un hombre no puede ser llamado culpable antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la protección pública sino cuando se haya decidido que violó los pactos con los que aquella protección le fue acordada.”*²⁷ Beccaria, mediante esta definición, puso de manifiesto que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario a través de una sentencia.

A día de hoy, la presunción de inocencia es definida por innumerables autores, así como por la jurisprudencia. También la define el Diccionario Jurídico, que establece lo siguiente: *“es el derecho de toda persona acusada de alguna infracción penal a no sufrir una condena salvo que la culpabilidad haya quedado establecida en una sentencia firme tras un juicio justo”*.²⁸

Cuando se dice que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, no significa que se presume que es inocente, si no que lo es, y así ha sido establecido por los autores²⁹. PRAT WESTERLINDH añade que, en ausencia de pruebas de cargo, no se puede adoptar una resolución judicial en contra de una persona que aparece indiciariamente como responsable de un hecho.³⁰ Por lo que, será necesaria la prueba de cargo para poder declarar la culpabilidad de una persona.

²⁷ BECCARIA, Cesare. *De los delitos y las penas*. Ediciones Folio, Barcelona 2002 (1764), p. 60.

²⁸ Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/presunci%C3%B3n-de-inocencia#:~:text=Consiste%20en%20que%20el%20impunitado.prueba%20de%20cargo%20practicada%20v%C3%A1lidamente> [consulta 16 de junio de 2021].

²⁹ MONTERO AROCA, J, GÓMEZ COLOMER, J.L. y BARONA VILAR, S. *Derecho Jurisdiccional I. Parte General*. 24ª Edición. Tirant lo Blanch, Valencia 2016, p. 259.

³⁰ PRAT WESTERLINDH, Carlos. *Relaciones entre poder judicial y los medios de comunicación*. Tirant, Valencia 2013, pág. 223 y ss.

La presunción de inocencia, se ve reflejada en el proceso penal como una regla de tratamiento y como una regla de juicio, y así está establecido por la doctrina del Tribunal Constitucional, concretamente a través de la sentencia 128/1995 de 26 de julio,³¹ donde se dice lo siguiente: “*la presunción de inocencia que, opera en el seno del proceso como una regla de juicio; pero, constituye a la vez una regla de tratamiento, en virtud de la cual el imputado tiene el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo*”. Esto quiere decir que, en cuanto a regla de tratamiento, el investigado ha de ser tratado como si fuese inocente, hasta que una condena definitiva no demuestre lo contrario. Y, en cuanto a regla de juicio, la presunción de inocencia despliega sus efectos en el momento de la valoración de la prueba. Se encuentra ligada a la propia estructura del proceso, y, en particular, a la técnica de la declaración del hecho probado.

En el proceso penal, el juez tiene como punto de partida la inocencia del investigado, de modo que, en caso de que la parte acusadora no acredite cumplidamente su acusación contra aquél, la inocencia afirmada se convertirá en verdad definitiva.³² El fundamento reside en que hasta el momento en el que se acredite la culpabilidad de la persona investigada, cuando haya actividad probatoria suficiente que lo demuestre, ésta seguirá siendo inocente.

El foco se fija en la carga de la prueba, que tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional a través de reiteradas sentencias, se dispone que: “*la presunción de inocencia ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente (y nunca a la defensa) probar los hechos constitutivos de la pretensión penal*”.³³ En base a esto, se puede afirmar que, será la parte acusadora la que tenga que probar la existencia de culpabilidad del investigado, se trata así de que la presunción de inocencia se constituye como una *presunción iuris tantum*; es decir, puede ser desvirtuada a través de una “mínima actividad probatoria” en el correspondiente proceso judicial.³⁴

³¹ STC 128/1995 de 26 de julio de 1995, FJ 3º.

³² “Presunción de inocencia”. *Guías Jurídicas, Wolters Kluwer*. Recuperado de: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbFljTAAAUNjM0sztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuOQGZapUt-ckhlQaptWm.IOcSoAFDocejUAAAA=WKE [consulta 16 de junio de 2021].

³³ STC 31/1981, de 28 de julio / STC 303/1993, de 25 de octubre.

³⁴ CARBALLO ARMAS, Pedro. *La presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español*. Ministerio de Justicia. Madrid 2004.

La mínima actividad probatoria, viene determinada por parte del Tribunal Constitucional, a través de diversas sentencias, este concepto implica que la prueba tiene que ser suficiente como para generar una evidencia de culpabilidad. Se estipula la misma en virtud de STC 31/1981 de 28 de julio, en el Fundamento Jurídico tercero, donde se dice que: *“para que dicha ponderación pueda llevar a desvirtuar la presunción de inocencia, es preciso una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado, y es el Tribunal Constitucional quien ha de estimar la existencia de dicho supuesto en caso de recurso”*.³⁵ Es por esto que, sin una mínima actividad probatoria, no es posible concluir sobre la culpabilidad del acusado, ya que en caso de ser así se estarían vulnerando los principios más elementales del proceso penal.

1.2. Regulación de la presunción de inocencia

Una vez desarrollado el concepto del derecho a la presunción de inocencia, hay que analizar cómo y dónde se encuentra regulado, y para ello hay que comenzar distinguiendo la regulación estatal de la regulación internacional.

1.2.1. Ámbito estatal

Deteniéndonos en la regulación del derecho a la presunción de inocencia a nivel estatal, este derecho está recogido en el artículo 24.2 de la CE, previamente mencionado. La presunción de inocencia tiene la consideración de derecho fundamental al estar recogido en el Título I (De los derechos y deberes fundamentales), Capítulo segundo (Derechos y libertades), Sección 1ª (De los derechos fundamentales y de las libertades públicas).

De esta manera dispone el artículo 24.2 CE: *“Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de*

³⁵ STC 31/1981 de 28 de julio de 1981, FJ 3º.

inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

El reconocimiento de derecho fundamental implica que la presunción de inocencia goza de la máxima protección constitucional. A su vez, no significa que sea absoluto, ya que estará sujeto a la valoración de prueba que se haga en la fase de juicio oral, que será el único momento en el que podrá desvirtuarse la presunción de inocencia.

1.2.2. Ámbito internacional

Este derecho, además de estar recogido en la Norma Suprema, se encuentra regulado a través de diferentes normas a nivel internacional. Así, nos encontramos, en primer lugar, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concreto el artículo 11.1 que establece que: *“1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”*

Además de la Declaración Universal de Derechos Humanos, hay que hacer alusión al Convenio Europeo de Derechos Humanos, y es el artículo 6.2 el que hace alusión a la presunción de inocencia: *“Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.”*

Por último, cabe mencionar el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *“2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”*

A parte de la normativa mencionada, la presunción de inocencia se ha desarrollado por medio de Directiva 2016/343/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de mayo de 2016 ³⁶, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. ³⁷ Esta Directiva, según NAVARRO MARTÍNEZ, señala que *“el objetivo*

³⁶ Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo. 9 de mayo de 2016.

³⁷ “El derecho a la presunción de inocencia”. *Iberley*, 14 de agosto de 2019. Recuperado de: <https://www.iberley.es/temas/derecho-presuncion-inocencia-proceso-penal-63108> [consulta 16 de junio de 2021]

principal es el fortalecimiento de determinadas garantías consideradas esenciales en el proceso penal, y fundamentalmente, la presunción de inocencia, de modo que se impone a los estados miembros la necesidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar que, cuando se facilite información a través de los medios de comunicación, las autoridades públicas no se refieran a los sospechosos o acusados como culpables mientras no se haya probado con arreglo a la ley la culpabilidad de los mismos".³⁸ El objetivo principal de esta Directiva, es el de reforzar el derecho a la presunción de inocencia, y que los países a través de su regulación interna garanticen su protección.

2. Posible afectación a la presunción de inocencia mediante los juicios paralelos

Una vez desarrollado el concepto del derecho a la presunción de inocencia, así como su regulación, hay que trasladar este concepto al tema que nos concierne, es decir, a cómo pueden afectar los juicios paralelos a la presunción de inocencia de los acusados.

Para ello, hay que tener en cuenta dos perspectivas: la primera, teniendo en cuenta los derechos de las personas que están siendo investigadas por unos hechos, que pueden verse afectados por parte de las campañas mediáticas (el derecho al honor, a la imagen y a la presunción de inocencia); y la segunda, relacionada con el derecho que tienen los medios de comunicación de emitir informaciones de forma libre.

A pesar de que la función principal de los medios de comunicación sea la función informativa, esa actividad tiene que llevarse a cabo respetando el derecho a la presunción de inocencia. Sin embargo, eso no implica que los medios no pueden ejercer su actividad, sino que implica principalmente no dar paso a la emisión de noticias, mediante las cuales se califique o estigmatice a una persona como partícipe o autor de un hecho delictivo hasta que no exista una sentencia, que así lo declare.³⁹

³⁸ NAVARRO MARTÍNEZ, M^o. Jesus. "La presunción de inocencia y los juicios paralelos". *Diario Jurídico*, 25 de agosto de 2017. Recuperado de: <https://www.diariojuridico.com/juicios-paralelos-y-presuncion-de-inocencia/> [consulta 16 de junio de 2021].

³⁹ CORDÓN AGUILAR, Julio Cesar. "Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal". Tesis doctoral. Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Procesal, Salamanca 2012.

El problema surge porque a día de hoy los medios de comunicación tienen un gran impacto en la sociedad, por lo que, el hecho de que se emitan noticias o informaciones que no son objetivas, produce una respuesta por parte de la sociedad, que lo que hace es no poner en duda lo recibido por los medios. Esto último, tiene consecuencias negativas para la persona que está siendo investigada por unos hechos posiblemente delictivos, ya que lo que suele ocurrir con los casos mediáticos, es que directamente se presume la culpabilidad de la persona.

NIEVA FENOLL, establece que, *“el simple hecho de señalar a una persona como sospechosa, genera automáticamente un recelo social ante ese individuo. Es muy raro que alguien le tenga por inocente. Siempre que aparece una noticia periodística sobre un sospechoso, o acerca de una simple detención policial, el ciudadano tiende sistemáticamente a dar por cierta la información, y a tener, no como sospechoso, sino directamente como culpable a esa persona.”*⁴⁰

2.1. La libertad de expresión y de información frente al derecho a la presunción de inocencia

De acuerdo con lo que se ha venido mencionando anteriormente, los derechos que entran en conflicto son, la libertad de expresión y la libertad de información, frente a la presunción de inocencia.

Comenzando con la libertad de expresión y de información, hay que atender a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la CE, que es el encargado de reconocer el derecho fundamental a la difusión de opiniones: *“1. Se reconocen y protegen los derechos:*

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*
- c) A la libertad de cátedra.*
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”*

⁴⁰ NIEVA FENOLL, Jordi. “La razón de ser de la presunción de inocencia”. *Indret, Revista para el análisis del Derecho*. Barcelona 2015.

A través de este precepto, se puede afirmar que la libertad de expresión es un derecho fundamental para poder difundir libremente las opiniones mediante cualquier medio. Esta libertad de información, que muchas veces se encauza a través de los medios de comunicación, y, que, en la Justicia, se refleja en el principio de publicidad de los juicios, ha de ser, sin embargo, limitada con el objeto de que otro derecho fundamental como es el de la presunción de inocencia, estipulada en el artículo 24.2 CE, no sea afectado.⁴¹ Es decir, para poder salvaguardar el derecho a la presunción de inocencia, hay que limitar el principio de publicidad de los juicios. En el caso de España, ese principio de publicidad de los juicios, tal y como se ha desarrollado previamente, se limita a través del secreto de sumario, recogido en el artículo 301 LECrim: *“Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley.”*

Para terminar de analizar el impacto de los juicios paralelos en el derecho a la presunción de inocencia, hay que hacer mención a lo dispuesto por parte de la jurisprudencia española, y también por lo establecido en nivel europeo. Tanto el Tribunal Constitucional como la Comisión Europea de Derechos Humanos, han establecido limitaciones al derecho a la libertad de expresión, cuando éste afecte a la presunción de inocencia.

2.1.1. Jurisprudencia estatal

Comenzando con lo dispuesto por parte del Tribunal Supremo, se puede afirmar que este Tribunal es un defensor de la libertad de expresión, y así se reitera a lo largo de su jurisprudencia, es decir, prevalece la libertad de expresión frente a los derechos personales. En la Sentencia 426/2017 de 6 de julio, en el Fundamento Jurídico tercero, se dispone que: *“La libertad de información legitima la actuación del medio de información y de los periodistas que han elaborado la información y determina su prevalencia sobre los derechos de la personalidad del afectado por la noticia siempre que la información que se divulgue sea veraz, se refiera a asuntos de interés general o relevancia pública, por razón de la persona o de la materia tratada, y no se sobrepase*

⁴¹ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Imanol. “La probable vulneración de las garantías procesales en los juicios paralelos”. Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Salamanca, Salamanca 2014.

el fin informativo porque se le dé un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, lo cual exige prescindir en la comunicación o transmisión de la noticia o reportaje del uso o empleo innecesario de expresiones inequívocamente ofensivas o vejatorias, innecesarias para tal fin”. ⁴² Es decir, siempre y cuando la información que se emita por parte de los medios sea veraz y objetiva, el derecho a la libertad de expresión y de información prevalecerá sobre los derechos de personalidad (propia imagen, honor e intimidad).

Esto mismo ha sido reiterado por parte del Tribunal Constitucional, a tenor de la Sentencia 171/1990 de 12 de noviembre, en el Fundamento Jurídico quinto, donde se establece que prevalecerá la libertad de información siempre y cuando esta información sea veraz: *“debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren, por las personas que en ellos intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública.”* ⁴³

Sin embargo, a pesar de la afirmación establecida por parte del TC en la sentencia mencionada, también ha dispuesto que se podrán establecer limitaciones cuando la información que se transmita pueda afectar al derecho a la presunción de inocencia. En concreto, la Sentencia 136/1999 de 20 de julio, en el Fundamento Jurídico octavo, se dice que: *“cuando las declaraciones sobre procesos en curso intenten llevar al público a la conclusión de que los acusados son culpables, prediciendo la condena, se justifican restricciones en la libertad de expresión de quien así actúe, y ello, en particular, cuando la declaración cuestionada se emita en términos tan absolutos que sus destinatarios tengan la impresión de que la jurisdicción penal no puede sino dictar una Sentencia condenatoria”* ⁴⁴. Es decir, únicamente se justificarán las limitaciones a la libertad de expresión cuando en el ejercicio de este derecho se pueda predecir la condena de una persona, llegando a la conclusión de que ésta es culpable.

⁴² STS 426/2017 de 6 de julio de 2017 (Rec. 3440/2015), FJ 3º.

⁴³ STC 171/1990 de 12 de noviembre de 1990, FJ 5º.

⁴⁴ STC 136/1999 de 20 de julio de 1999, FJ 8º.

Además del TC y el TS, también se han pronunciado sobre esta cuestión otros tribunales, como lo son la Comisión Europea de Derechos Humanos (CEDH, en adelante) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, en adelante).

2.1.2. Jurisprudencia de la CEDH y el TEDH

El Libro Verde sobre la presunción de inocencia ha establecido en su Título 2.1 lo siguiente: *“las autoridades pueden informar públicamente de las investigaciones y expresar sospechas de culpabilidad, siempre que la sospecha no sea una declaración de culpabilidad del acusado, y se manifieste con discreción y prudencia.”*⁴⁵

Para el TEDH, la libertad de información es el eje fundamental de una democracia, y el Tribunal ha ido estableciendo criterios que se han reproducido en diferentes sentencias, cuando este derecho colisione con otros derechos fundamentales como lo son el de la presunción de inocencia u otros derechos del ámbito privado de la persona.

En el caso de la sentencia dictada sobre el caso Axel Springer vs. Alemania (2012)⁴⁶, el TEDH examina la forma de obtención de la información objeto de la controversia, la posición de la persona afectada y la relevancia de la información sobre temas de interés general partiendo de una afirmación constantemente reiterada. Cuando se trata de opiniones e informaciones sobre cuestiones de interés político, la libertad del periodista sólo puede verse limitada muy excepcionalmente.⁴⁷

Con todo lo dispuesto hasta el momento, se puede afirmar que cuando hay una colisión entre el derecho a la libertad de expresión o de información y el derecho a la presunción de inocencia, no es tan sencillo realizar la ponderación, ya que estamos hablando de dos derechos fundamentales, ambos derechos garantizan el buen funcionamiento de una democracia. Así bien es cierto que, prevalecerá el derecho a la información cuando la información que se emita por los medios de comunicación sea

⁴⁵ Comisión de las Comunidades Europeas. “Libro verde. Presunción de inocencia”. 26 de junio de 2006. Recuperado de: <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/3f45a6c5-7cbd-4052-b051-9645abe6c051/language-es> [consulta 16 de junio de 2021].

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Caso Axel Springer contra Alemania. Sentencia 39954/08 de 7 de febrero de 2012.

⁴⁷ LÓPEZ GUERRA, Luis. “Juicios paralelos, presunción de inocencia y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico* (24), 2020, p. 35-49.

objetiva y veraz. En el momento en el que se hagan juicios de valor por parte de estos medios, esa información dejaría de ser objetiva y, se consideraría que el derecho a la presunción de inocencia estaría siendo vulnerado.

Es por esto que hay que analizar cuales son las soluciones que se pueden dar cuando surgen los juicios paralelos. Como se ha establecido anteriormente, en España no hay una regulación específica para hacer frente a este problema, habrá que estar a lo que dispone la jurisprudencia y también al Derecho Comparado, analizando así la regulación que han realizado los países europeos.

5. SOLUCIONES A LA PROBLEMÁTICA DE LOS JUICIOS PARALELOS

Una vez explicado el concepto del juicio paralelo, así como la influencia de este en el derecho fundamental a la presunción de inocencia, conviene establecer las posibles soluciones que se pueden dar para hacer frente a este problema.

Hay que poner de manifiesto, en primer lugar, la falta de regulación estatal para solventar este problema de los juicios paralelos. Como consecuencia de esta situación de vacío legal en nuestro Ordenamiento Jurídico, conviene analizar en primer lugar, algunas de las soluciones que se han propuesto por parte del Tribunal Constitucional, así como por parte de la judicatura, para posteriormente estudiar las soluciones que se han dado en el Derecho Comparado.

1. Posibles soluciones para poner fin a los juicios paralelos

El Tribunal Constitucional ha dispuesto que hay que hacer uso de algunos mecanismos cuando se ve afectada la presunción de inocencia a costa de la libertad de información. Algunos de estos mecanismos son, el ya mencionado secreto de sumario o el deber de reserva que afecta a los juicios, limitándoles en el ejercicio de la libertad de expresión ⁴⁸. Esto, implica que se podrá limitar el principio de publicidad inherente a los

⁴⁸ STC 162/1999 de 27 de septiembre de 1999, FJ 9: “*El contenido del derecho a la presunción de inocencia y la salvaguarda de su propia imparcialidad les impone un específico deber de reserva que tanto les impide utilizar como argumento el propio objeto del enjuiciamiento para reaccionar frente a los ataques verbales, como anticipar cualquier veredicto sobre la culpabilidad del acusado o sobrepasar el límite que les haga aparecer, a los ojos del acusado o de los ciudadanos en general, incursos en un enfrentamiento personal con aquél, distinto y superior al que estructuralmente se establece entre quienes han de decidir sobre el fundamento de una acusación penal, y quien es objeto de la misma.*”

jueces cuando sea para un fin superior como lo es la protección del derecho a la presunción de inocencia.

Ante el crecimiento de esta figura de los juicios paralelos, el órgano judicial debe tomar las medidas oportunas establecidas en la LECrim para asegurar un proceso con todas las garantías. Entre esas medidas, encontramos el secreto del sumario o la libre valoración para decretar o no la libertad provisional. No hay juicio paralelo cuando la investigación periodística descubre asuntos y situaciones ilegales que acaban posteriormente en los tribunales, pues en tales casos los medios de comunicación cumplen su función constitucional. En este sentido, existen informaciones que pueden contribuir a reunir elementos fácticos o a evitar interferencias, y que en consecuencia han de ser fomentadas ⁴⁹.

Cuando los medios de comunicación informan sobre unas noticias relacionadas con unos hechos delictivos, no significa que se creen de forma inmediata los juicios paralelos, eso no sucederá cuando esos hechos vayan a ser investigados en los tribunales. Sin embargo, cuando se crean los juicios paralelos, hay que saber darles solución a través de herramientas, que aunque no tengan carácter legal, ya que no hay una regulación sobre los juicios paralelos, puedan servir para poner fin a esta problemática.

La opinión por parte de la judicatura al respecto de esta situación, según la encuesta realizada por parte de los periodistas de 5 días (diario de economía, que forma parte del periódico El País) ⁵⁰, es que algunos medios que emiten la información tienen poca formación jurídica, lo cual complica la comprensión de los casos por parte de la sociedad, causando confusiones entre las personas receptoras de esa información.

⁴⁹ MONTALVO ABIOL, Juan Carlos. “Los juicios paralelos en el proceso penal. ¿Anomalía democrática o mal necesario?” *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, nº 16, julio 2012, ISSN 1698-7950, pp. 105-125.

⁵⁰ DEL ÁGUILA BARBERO, Patricia. “¿Cómo se combaten los juicios paralelos? Esta es la opinión de los jueces”. *Diario 5 días, El País*. Madrid 22 de octubre 2019. Recuperado de: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2019/10/21/legal/1571657704_249234.html [consulta 16 de junio de 2021].

A su vez, una parte de los jueces entrevistados, asegura que el problema no solo es causado por parte de estos medios, sino que además tienen una gran influencia las limitaciones creadas por parte del Consejo General del Poder Judicial, (en adelante, CGPJ) a la hora de establecer herramientas de comunicación. Por lo que, afirman que sería conveniente dotar a los jueces de medios que garanticen que no se filtren informaciones cuando el proceso es secreto. Sin embargo, se complica cuando el secreto sumarial se decreta durante un largo tiempo, que aunque sea necesario para llevar a cabo la instrucción, agrava la situación de vulnerabilidad de las partes del proceso.

Esta propuesta realizada por parte de algunos jueces podría ser una posible solución a este fenómeno de los juicios paralelos. Es decir, formar a los periodistas para así evitar la emisión de datos inconexos, se crea confusión en las personas que reciben esa información, ya que en muchas ocasiones cuando no se controla el lenguaje jurídico se informa de manera inadecuada. También hay que proporcionar herramientas de control a los jueces, debido a que cuando se alarga el secreto de sumario hay más probabilidades de que se generen filtraciones de información confidencial.

Ante la posible aparición de los juicios paralelos, la LECrim establece unas medidas para asegurar que el proceso sea justo. Concretamente, es el ya mencionado artículo 301 de esta ley el que se encarga de ello, refiriéndose al secreto sumarial: *“Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley”*. La duda que puede surgir es si el mencionado secreto sumarial es o no suficiente para poner fin a los juicios paralelos. Algunos autores determinan que esta figura sería insuficiente, y añaden además que hay falta de regulación estatal para poner fin a los juicios paralelos, lo que supone que habría que individualizar cada caso concreto para determinar si se han visto vulnerados los derechos fundamentales.

Otra medida que se puede tener en consideración para que no se propaguen las noticias de una manera poco objetiva, es la de limitar el acceso de los periodistas a los juzgados, se trataría de regular las relaciones entre el poder judicial y los medios de comunicación. De hecho, el autor FRANCISCO J. LETURIA señala una serie de medidas, como por ejemplo la realización de juicios a puerta cerrada, o, con acceso

restringido a la prensa, mayores facultades judiciales para la protección del proceso y de los derechos de las partes, la publicación de sentencias editadas, etc ⁵¹.

El problema que considero que puede surgir a través de esta limitación de la función periodística es, que se vulnere el derecho a la información, por lo que sería conveniente analizar cada caso concreto y determinar así las medidas que se pueden establecer, para establecer la que sea menos gravosa tanto para los medios de comunicación, para las partes intervinientes, como para los jueces encargados del caso.

Coincido con lo dispuesto por LETURIA INFANTE cuando afirma que, la arbitrariedad a la hora de permitir el acceso de los medios de comunicación a los juicios no es predicable en una sociedad moderna que apuesta por la mejora de las relaciones entre las instituciones, y las relaciones entre el Poder Judicial y los medios de comunicación⁵². Se ha implementado la mejora de las relaciones entre el Poder Judicial y los medios de comunicación desde el año 2004, a través del Protocolo que fue aprobado por la Comisión de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial el 30 de junio de 2004 con el visto bueno del Pleno del Consejo General del Poder Judicial del día 7 de julio de ese año, que ayuda al mantenimiento de la buena relación entre la Administración de Justicia y los medios de información.

Por lo que, con todo lo anteriormente explicado, podemos determinar que los juicios paralelos que se realizan con motivo de una noticia periodística, no tienen que ser una amenaza para el proceso penal, puede ser beneficioso para analizar si se ha actuado de forma correcta por parte de los jueces. Pero el gran problema lo encontramos cuando los medios de comunicación se extralimitan de esta función de garantía que tienen y empiezan a formular un juicio completamente diferente desde un primer

⁵¹ LETURIA INFANTE, Francisco J. “La actividad judicial y el derecho a un juicio justo frente a la libertad de expresión. Análisis de los desafíos impuestos desde el constitucionalismo contemporáneo”. Tesis doctoral. Salamanca, 2014.

⁵² “Juicios paralelos”. *Guías Jurídicas, Wolters Kluwer*. Recuperado de: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC1POU7EMAz8TS5IqKWnPeTSlgMSILQUxNVtvW1EGpfYLZvf426IFCVje8YzPxvG1OEV7LAtq3eLwyB0FyguIG4nwyIQS1vt4oZGoGdbGBhkaA9_SYMuqOh3O7dhBry2KI8Y66U9IwJ-RbVIWD4Zn-n2F3U2qSqG GmAXdONrHr-l4ZVWcKrNjZB2wn25SI2hmN83PeiXPA7PjhoJE8k9K7Ym-u7bJ9S6taF9QIMMzhAnVCCPEYX4DBWp5W46A98Dr9VjmLkmLN-YFPKsj_giahsG_33h5b9aoNxH11kvIPTN4fVsQbMBjGP9T_QHq7mhEVAEAAA==WKE [consulta 16 de junio de 2021].

momento del proceso, basándose en indicios o datos erróneos o parciales que derivan en interpretaciones, y relatos que faltan a la verdad o muestran de manera sesgada ⁵³.

Tal y como lo recoge nuestra Constitución, todas las personas tienen derecho a un juicio justo, a la presunción de inocencia y a que se respeten sus derechos relativos a la personalidad, y a su vez, la Carta Magna reconoce la libertad de expresión, por lo que son bienes que están en continuo conflicto. Esto se reitera por parte del Tribunal Supremo, en la sentencia 678/2020 de 11 de diciembre ⁵⁴, en el fundamento de derecho primero, donde establece que: *“El derecho a la libertad de información y a la libre opinión son ejes centrales de nuestra arquitectura constitucional. Pero su ejercicio, cuando se refiere a investigaciones policiales o procesos judiciales, plantea puntos de fricción y problemas importantes. La forma en que se den las noticias puede lesionar el derecho a la presunción de inocencia y puede condicionar o afectar a la necesaria imparcialidad del juez o tribunal. La patología de este tratamiento informativo son los llamados “juicios paralelos”, en los que a partir de informaciones incompletas o filtraciones debidamente dosificadas se da lugar a que la opinión pública tome postura sobre un determinado caso, en contra o a favor de un investigado, de forma precipitada y sin conocer todas las circunstancias del acontecimiento.”*

Se ha visto reflejado en infinidad de casos que han tenido una gran repercusión a nivel social, donde los medios de comunicación tuvieron tanta influencia en la opinión pública, que las decisiones tomadas por los tribunales fueron puestas en entredicho, poniendo en duda así la imparcialidad de los magistrados.

Además de la imparcialidad de los jueces, los juicios paralelos también afectan en el ámbito de las personas que están siendo investigadas o enjuiciadas, tal y como se va a analizar en el siguiente apartado. El principal perjuicio que se puede causar es, que a través de la información que los medios faciliten se vulnere la garantía de la presunción de inocencia que es propia de todas las personas, frente a un proceso penal en base al artículo 24.2 de la CE. Supondría que se convertiría anticipadamente al investigado en culpable, sin que exista una resolución judicial que como tal lo sentencie,

⁵³ SÁNCHEZ ESPARZA, M. y ORDOÑEZ PÉREZ, A.M. *Juicios mediáticos y presunción de inocencia*. 2ª edición. Editorial Ley 57. Madrid 2016, p. 24.

⁵⁴ STS 678/2020 de 11 de diciembre (Rec. 10267/2020), FJ 1º.

y que para el caso de que finalmente se determine que no lo es, es de imposible reparación por parte del órgano jurisdiccional que ha tomado la decisión final ⁵⁵.

Conviene ahora resaltar cuáles han sido las soluciones adoptadas en los países de nuestro entorno para frenar este problema actual de los juicios paralelos. Para ello, habrá que atender a la regulación realizada en estos países.

2. Soluciones del Derecho Comparado

Como se ha venido diciendo anteriormente, en España no hay una regulación específica de los juicios paralelos, debido a esta falta de medidas para proteger a las personas investigadas, conviene realizar una aproximación sobre cuales son las medidas adoptadas por otros países de la Unión Europea.

Muchos países del entorno cuentan con medidas para poner solución a los juicios paralelos, lo que no implica necesariamente que estas medidas sean efectivas, pero a diferencia de España, en los países que vamos a mencionar, se ha intentado poner freno a esta cuestión por parte del poder legislativo.

Comenzando con la regulación implantada en el Reino Unido, surge la institución de “contempt of court”, es la que manifiesta esta potestad del juez de prohibir la publicación de informaciones relacionadas con un proceso penal, con el fin de evitar o intentar paliar la interferencia de las desproporcionadas actuaciones de los medios. ⁵⁶

Es decir, se faculta al juez para que pueda prohibir la difusión de noticias relacionadas con unos hechos que se están juzgando, evitando así algunas actuaciones llevadas a cabo por los medios de comunicación. De acuerdo a la legislación británica, “*el interés del público en la libertad de expresión debe ceder ante el interés público de no impedir o amenazar gravemente el curso de la justicia*”.⁵⁷

⁵⁵ SANTANA LORENZO, Margarita. “Juicios paralelos, publicidad y comunicación en la justicia”. Recuperado de: <http://santanalorenzo.com/blog/juicios-paralelos-publicidad-y-comunicacion-en-la-justicia> [consulta 16 de junio 2021].

⁵⁶ GUTIERREZ POLO, Raquel. “La incidencia de los juicios paralelos en las decisiones del Tribunal del Jurado. El caso Wanninkhof”. Director: Juan Félix Alarcón Gutiérrez. Trabajo de Fin de Grado, 2015.

⁵⁷ RODRIGUEZ BAHAMONDE, Rosa. “Los juicios paralelos y el proceso ante el tribunal del jurado”. En *la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas*, nº. 6, 2001, pág. 270.

Siguiendo con la legislación francesa, podemos decir que este país tiene una regulación muy extensa en lo concerniente al tratamiento de los juicios paralelos. En Francia, el hecho de filtrar información que pueda causar perjuicio a las partes de un proceso, es considerado un delito, teniendo como responsable a la persona que filtra la información, así como a los medios de comunicación que hacen uso de esa información.

De acuerdo al Código Penal francés, concretamente atendiendo al artículo 434-16, publicar comentarios con el fin de presionar en las decisiones judiciales tendrá la consideración de delito: *“La publicación de comentarios, con anterioridad a la resolución jurisdiccional firme, con el fin de ejercer presiones para influir en las declaraciones de los testigos o en la resolución del órgano jurisdiccional instructor o sentenciador será castigada con seis meses de prisión y multa de 50.000 francos. Cuando la infracción sea cometida a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en lo referente a la determinación de las personas responsables las disposiciones especiales de las leyes que regulan estas materias.”*

Esta aproximación a la regulación de los países del entorno, es necesaria para poder implantar en España una regulación que garantice el desarrollo del proceso debido y, para poder ver lo que es necesario que el legislador desarrolle una legislación sobre los juicios paralelos.

6. CONCLUSIONES

La Constitución Española, recoge tres pilares fundamentales para que un procedimiento penal se lleve a cabo con todas las garantías, que son el derecho a un proceso público, el derecho a la libertad de expresión y de información y el derecho a la presunción de inocencia de la persona que está siendo investigada.

Hoy en día, en el momento en el que se producen unos hechos que alarman a la sociedad, como puede ser un homicidio, un secuestro o un atentado terrorista, lo que hacen los medios de comunicación, es utilizar esa circunstancia para emitir noticias que produzcan un rechazo mayor por parte de la sociedad frente a esos hechos. Cuando estos medios, al emitir la información, lo hacen a través de información que no es veraz y objetiva, es decir, cuando por medio de esas noticias se emiten juicios de valor, surge

lo que se llama juicio paralelo, que es lo que provoca en la sociedad un juicio de culpabilidad frente a la persona acusada o investigada.

El principio de publicidad, es un medio de control por parte de la sociedad frente a los órganos jurisdiccionales, que permite que los medios de comunicación puedan acceder a información que en defecto de este principio sería inviable. Este principio de publicidad puede verse limitado en varias circunstancias, cuando esté en peligro un bien jurídico superior al del interés general, como puede ser el derecho a la presunción de inocencia o los derechos personales de una persona (el honor, la intimidad o la propia imagen). Esta limitación, se hace a través del secreto de sumario en la fase de instrucción de un procedimiento, lo cual, en muchas ocasiones es insuficiente para poder frenar la divulgación de noticias. Lo que ocurre es que entran en conflictos dos derechos, que son imprescindibles cuando hablamos de una democracia, la libertad de expresión o de información y la presunción de inocencia, supone que en muchas ocasiones, garantizar uno de los derechos implica necesariamente limitar el otro.

Realizar una ponderación entre ambos derechos sería una solución que considero poco adecuada, debido a que dependería de caso concreto y por lo tanto no habría unos criterios objetivos determinantes para llevar a cabo la limitación del derecho, bien sea el de libertad de información o la presunción de inocencia. Mediante la adopción del secreto sumarial, sería complicado frenar la creciente problemática de los juicios paralelos, debido a que el secreto de sumario se decreta en la fase de instrucción, es decir, seguiría rigiendo la publicidad en la fase del juicio oral.

Es por ello que, considero que hasta que la problemática de los juicios paralelos no esté regulada en España, hasta que no haya un sustento legal para garantizar la presunción de inocencia frente a la libertad de información, no se podrá solucionar esta cuestión. Si bien puede resultar de ayuda al legislador nacional, las diferentes regulaciones en nuestro entorno cercano sobre los juicios paralelos, en orden a establecer los criterios y límites oportunos para frenar el sensacionalismo de determinados medios de comunicación, que sobrepasan los límites legales vulnerando un derecho tan fundamental como lo es la presunción de inocencia.

FUENTES EMPLEADAS

1. Fuentes bibliográficas

ARMENTA DEU, Teresa. *Estudios de justicia penal*. Marcial Pons, Madrid 2014.

AUBY. *Le principe de la publicité de la justice et le droit publique en Le principe de la publicité de la justice*. París 1969.

BARATA, Francesc. “La devaluación de la presunción de inocencia en el periodismo”. *Anàlisis: Quaderns de comunicació i cultura*, N°39, 2009, pp 217-236. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3824128> [consulta 16 de junio de 2021].

BARBERO SANTOS, M. DIEGO DÍAZ-SANTOS, M.R. *Criminalidad, medios de comunicación y proceso penal: VII Jornadas Greco Latrinas de Defensa Social*. Ediciones Universidad de Salamanca. Salamanca 2000.

BARRERO ORTEGA, Abraham. “Juicios paralelos y su constitución: Su relación con el periodismo.” *Revista Internacional de comunicación*, N°6, 2001, pp 171-189. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=961843> [consulta 16 de junio de 2021].

BARRERO ORTEGA, Abraham. *Juicios por la prensa y ordenamiento constitucional*. Tirant lo Blanch. Valencia 2010.

BARRIENTOS PACHO, Jesus María. *Prontuario procesal penal*. Ediciones Experiencia, 2010.

BECCARIA, Cesare. *De los delitos y las penas*. Ediciones Folio, Barcelona 2002 (1764), p. 60.

CARBALLO ARMAS, Pedro. *La presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español*. Ministerio de Justicia. Madrid 2004.

CORDÓN AGUILAR, Julio Cesar. “Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal”. Tesis doctoral. Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Procesal, Salamanca 2012.

ESPÍN TEMPLADO, Eduardo. “En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales”. *Revista del Poder Judicial*, núm. 13, 1990, pp. 123-130.

FERREIRA DE LA RÚA, A y RODRÍGUEZ JUÁREZ, M.E. *Manual de derecho procesal civil I*. Alveroni Ediciones.Córdoba, Argentina 2009.

FUENTES OSORIO, Juan Luis. “Los medios de comunicación y el derecho penal”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea), N°07, 2005, pp 16-51. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1307288>

GARCÍA ALCALDE, Guillermo. “El valor social de la información, un concepto a objetivar”. *Poder Judicial*. n. esp. XIII. Madrid, 1990. pp. 117 – 122.

GARCÍA-PERROTE FORN, María Elena. “Proceso penal y juicios paralelos”. Tesis doctoral. Universidad de Barcelona, 2015.

GARCÍA YÉPEZ, Nadya. “La incidencia de los medios de comunicación en la presunción de inocencia”. *Revista CAP Jurídica Central*, N°5. Universidad de Salamanca, Salamanca 2019. Recuperado de: <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CAP/article/view/2258> [consulta 16 de junio de 2021].

GIMENO SENDRA, V, CONDE-PUMPIDO TOURON, C y GARBERÍ LLOBREGAT, J. *Los procesos penales*, v.5, Bosch, Barcelona 2000, pág. 301.

GONZÁLEZ GARCÍA, José María. “Entre el derecho de defensa y el derecho a la información”. *Revista del Poder Judicial n° 80*, CGPJ, Madrid 2005, págs. 55 y ss.

GUTIERREZ POLO, Raquel. “La incidencia de los juicios paralelos en las decisiones del Tribunal del Jurado. El caso Wanninkhof”. Director: Juan Félix Alarcón Gutiérrez. Trabajo de Fin de Grado, 2015.

JIMÉNEZ DE PARGA, Manuel. “Presunción de inocencia y deontología periodística: " el caso Aitana". *Revista Latina de la comunicación*. Madrid 2012. pág. 370 ss.

JUANES PECES, Ángel. “Los juicios paralelos. El Derecho a un proceso justo”. *En Justicia y medios de comunicación, Consejo General del Poder Judicial*, Madrid 2007, pp. 39 y ss.

JUANES PECES, Ángel. “Los juicios paralelos: Eventual vulneración de los derechos a un proceso justo”. *Actualidad jurídica Aranzadi*, N°378, 1999, pp 2-5.

LETURIA INFANTE, Francisco J. “La actividad judicial y el derecho a un juicio justo frente a la libertad de expresión. Análisis de los desafíos impuestos desde el constitucionalismo contemporáneo”. *Tesis doctoral*. Salamanca, 2014.

LÓPEZ GUERRA, Luis. “Juicios paralelos, presunción de inocencia y jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico* (24), 2020, p. 35-49.

LÓPEZ ORTEGA, Juan José. “Información y justicia”. *Cuadernos de Derecho Judicial n°16, CGPJ*, Madrid 2006, págs. 7 y ss.

MONTALVO ABIOL, Juan Carlos. “Los juicios paralelos en el proceso penal. ¿Anomalía democrática o mal necesario?” *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, n° 16, julio 2012, ISSN 1698-7950, pp. 105-125.

MONTERO AROCA, J, GÓMEZ COLOMER, J.L. y BARONA VILAR, S. *Derecho Jurisdiccional I. Parte General*. 24ª Edición. Tirant lo Blanch, Valencia 2016, p. 272.

MUÑOZ MACHADO, Santiago. *Libertad de prensa y procesos por difamación*. Ariel, Barcelona, 1988.

NIEVA FENOLL, Jordi. “La razón de ser de la presunción de inocencia”. *Indret, Revista para el análisis del Derecho*. Barcelona 2015.

PEDRAZ PENALVA, Ernesto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Hispamer, 2003, p.362.

PERANDONES ALCORCÓN, María. “Acerca de la incidencia de los juicios penales paralelos en determinados derechos fundamentales del investigado”. *Diario La Ley*, N° 9749, Sección Tribuna, 4 de Diciembre de 2020, *Wolters Kluwer*.

PRAT WESTERLINDH, Carlos. *Relaciones entre poder judicial y los medios de comunicación*. Tirant, Valencia 2013, pág. 223 y ss.

RODRIGUEZ BAHAMONDE, Rosa. “Los juicios paralelos y el proceso ante el tribunal del jurado”. *En la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas*, n°. 6, 2001, pág. 270.

RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Imanol. “La probable vulneración de las garantías procesales en los juicios paralelos”. Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Salamanca, Salamanca 2014.

RUSCALEDA RODRÍGUEZ, Adriana. “Los juicios paralelos y su afectación al Tribunal del Jurado”. Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Girona, Cataluña 2017.

SÁNCHEZ ESPARZA, M. y ORDOÑEZ PÉREZ, A.M. *Juicios mediáticos y presunción de inocencia*. 2ª edición. Editorial Ley 57. Madrid 2016, p. 24.

SAN MIGUEL CASO, Cristina. “La incidencia de los juicios paralelos en el proceso penal desde la perspectiva del principio de publicidad.”. Director: Manuel Lozano-Higuero Pinto. Tesis doctoral. Universidad de Cantabria, Cantabria 2019.

SIMÓN CASTELLANO, Pere. “Internet, redes sociales y juicios paralelos: Un viejo conocido en un nuevo escenario”. UNED. *Revista de Derecho Político*, Nº 110, enero-abril 2021, pp 185-228.

2. Fuentes normativas

2.1. Normas internacionales

Código penal francés, de 1 de septiembre de 1990. Recuperado de:
https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070719?etatTexte=VI GUEUR&etatTexte=VIGUEUR_DIFF [consulta 16 de junio de 2021].

Comisión de las Comunidades Europeas. “Libro verde. Presunción de inocencia”. 26 de junio de 2006. Recuperado de:
<https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/3f45a6c5-7cbd-4052-b051-9645abe6c051/language-es> [consulta 16 de junio de 2021].

Consejo de Europa. Convenio Europeo de Derechos Humanos. 4 de noviembre de 1950. Recuperado de:
<https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/> [consulta 16 junio 2021].

Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo. 9 de mayo de 2016.

ONU. Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.

2.2. Normativa estatal

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 diciembre 1978, núm. 311.

Ley de Enjuiciamiento Criminal de 17 de septiembre de 1882. Boletín Oficial del Estado, 3 de enero 1983, núm 260.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. Boletín Oficial del Estado, 24 noviembre 1995, núm. 281.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, 3 de julio 1985, núm 157.

3. Fuentes jurisprudenciales

3.1. Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional 31/1981, de 28 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 303/1993, de 25 de octubre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1985 de 31 de enero.

Sentencia del Tribunal Constitucional 96/1987 de 10 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 176/1988, de 4 de octubre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 171/1990 de 12 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 128/1995 de 26 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 136/1999 de 20 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 162/1999 de 27 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 174/2001 de 26 de julio de 2001.

3.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Caso Axel Springer contra Alemania. Sentencia 39954/08 de 7 de febrero de 2012.

3.3. Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo 54/2004 de 9 de febrero (Rec.1176/1998).

Sentencia del Tribunal Supremo 426/2017 de 6 de julio (Rec. 3440/2015).

Sentencia del Tribunal Supremo 678/2020 de 11 de diciembre (Rec. 10267/2020).

4. Recursos en la red

4.1. Artículos

ANDRÉS IBAÑEZ, Perfecto. “Información y criminalización”. *El País*, 26 de marzo de 1983. Recuperado de: https://elpais.com/diario/1983/03/26/sociedad/417481201_850215.html [consulta 16 de junio de 2021].

DEL ÁGUILA BARBERO, Patricia. “¿Cómo se combaten los juicios paralelos? Esta es la opinión de los jueces”. *Diario 5 días, El País*. Madrid 22 de octubre 2019. Recuperado de: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2019/10/21/legal/1571657704_249234.html [consulta 16 de junio de 2021].

“El derecho a la presunción de inocencia”. *Iberley*, 14 de agosto de 2019. Recuperado de: <https://www.iberley.es/temas/derecho-presuncion-inocencia-proceso-penal-63108> [consulta 16 de junio de 2021].

GONZÁLEZ MELO, Aldo. “Los medios de comunicación frente a la presunción de inocencia”. *Nexos, el juego de la Suprema Corte*, 29 de mayo de 2012. Recuperado de: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=1950> [consulta 16 de junio de 2021].

“Juicios paralelos”. *Guías Jurídicas, Wolters Kluwer*. Recuperado de: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAC1PQU7EMAz8TS5IqKWnPeTSIlgMSILQUxNVtvW1EGpfYLZvf426IFCVje8 YzPxvG1OFV7LAtq3eLwyB0FyguIG4nwyIOSIvt4oZGoGdbGBhKA9_SYMuqOh3Q7 dhBry2KI8Y66U9IwJ-RbVIWD4Zn-n2F3U2qSqGGmAXdONrHr-I4ZVWcKrNjZB2w n25SI2hmN83PeiXPA7PjhoJE8k9K7Ym-u7bJ9S6taF9QIMMzhAnVCCPEYX4DBWp 5W46A98Dr9VjmLkmLN-YFPKsj_giahsG_33h5b9aoNxH11kvIPTN4fVsQbMBjGP9 T_QHq7mhEVAEAAA==WKE [consulta 16 de junio de 2021].

NAVARRO MARTÍNEZ, M^o. Jesus. “La presunción de inocencia y los juicios paralelos”. *Diario Jurídico*, 25 de agosto de 2017. Recuperado de: <https://www.diariojuridico.com/juicios-paralelos-y-presuncion-de-inocencia/> [consulta 16 de junio de 2021].

“Presunción de inocencia”. *Guías Jurídicas, Wolters Kluwer*. Recuperado de: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA>

AAEAMtMSbF1jTAAAUNjM0sztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQOGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAFDocejUAAAA=WKE [consulta 16 de junio de 2021].

SANTANA LORENZO, Margarita. “Juicios paralelos, publicidad y comunicación en la justicia”. Recuperado de: <http://santanalorenzo.com/blog/juicios-paralelos-publicidad-y-comunicacion-en-la-justicia> [consulta 16 de junio 2021].

4.2. Páginas web de interés

Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/presunci%C3%B3n-de-inocencia#:~:text=Consiste%20en%20que%20el%20imputado,prueba%20de%20cargo%20practicada%20v%C3%A1lidamente> [consulta 16 de junio de 2021]